

Hoy julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que el día 12 de julio hogaño, se allego escrito subsanatorio y anexos dentro de la demanda de reconvencción (reivindicatoria), al correo institucional del Juzgado; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00084-00
CLASE PROCESO:	RECONVENCIÓN (Reivindicatorio).
DEMANDANTE:	INGRID YOHANA CONTRERAS ZORZA
APODERADO:	Dr. DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES
ASUNTO:	RECHAZA, ARCHIVO
DEMANDADO:	JAVIER GÓMEZ SÁNCHEZ.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir o rechazar la demanda de reconvencción (acción reivindicatoria), instaurada por la ciudadana Ingrid Yohana Contreras Zorza, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano Javier Gómez Sánchez, hallándose vencido el término legal para subsanar la misma.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el 6 de julio del año que avanza; se inadmitió la presente la demanda de reconvencción (acción reivindicatoria), para que el apoderado de la demandante en reconvencción procediera a subsanarla dentro de los cinco (5) días posteriores, entre otras razones por las siguientes:

“2. En cuanto a la petición de pruebas (Núm. 6, Art. 82):

Aporte el certificado de tradición y libertad del predio denominado EL HUERTO, debidamente actualizado en razón a que los aportados datan de 9 y 6 meses respectivamente de expedición, aunado a que no indican quien es el titular de derecho real de dominio.

Aporte las contestaciones a los derechos de petición realizados ante las siguientes entidades:

- a) Superintendencia de Notariado y Registro, invocado el 29 de mayo del presente año.*
- b) Notaría Única de Úmbita Boyacá, realizado el 29 de mayo del presente año.*
- c) Notaría Única de Úmbita Boyacá, realizado el 29 de mayo del presente año y;*
- d) Registraduría Nacional del Estado Civil, invocado el 5 de junio del presente año; conforme a los anexos presentados con el libelo introductorio”.*

La referida providencia se notificó en el estado electrónico y físico N° 022, el día siete (7) de julio hogaño, comenzando el término de los cinco días para que subsanarla el día diez (10), venciendo los mismos el día catorce (14) de julio, fechas

del presente año, avizorando que el apoderado allega escrito subsanatorio y anexos el día 12 de julio de la presente calenda, a través del correo electrónico institucional.

Se bien es cierto, el escrito subsanatorio y anexos son presentados dentro del término legal, los mismos no reúnen las exigencias solicitadas en auto inadmisorio, por las siguientes razones:

- 1) El certificado de tradición y libertad aportado, NO INDICA quien es el titular de derechos reales.
- 2) No obstante que el apoderado afirma: **“Al numeral (2) de la providencia. En cuanto a las pruebas, Me permito allegar las las (sic), respuestas de los derechos de petición radicados en las entidades SUPETINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NOTARÍA UNICA DE UMBITA, DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL”**, lo cierto es que, de la de la revisión de los anexos aportados con la subsanación, tan solo allega la contestación obtenida de la última entidad de fecha 12/7/23 a las 13:22 conforme al anexo adjunto, sin que haya aportado los demás documentos solicitados, tampoco informa; conforme lo ordena el artículo 85, numeral 1, inciso 2 del C.G.P; que la petición no fue atendida.

Por las potísimas razones anteriores y ante la inobservancia de haber sido subsanada la demanda en los términos y condiciones solicitados en auto inadmisorio del seis (6) de julio hogaño, se procederá a su rechazo conforme lo ordena el inciso segundo del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, sin necesidad de hacer devolución de la misma al haber sido presentada digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

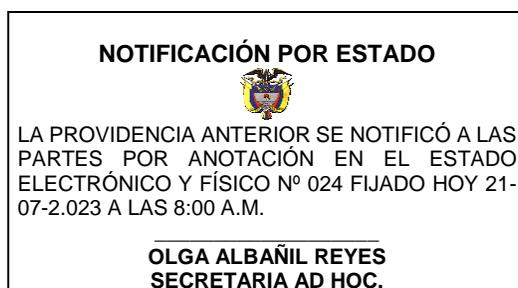
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar demanda verbal sumaria de reconvención (acción reivindicatoria), instaurada por la ciudadana Ingrid Yohana Contreras Zorza, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano Javier Gómez Sánchez, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar la misma sin necesidad de devolución al haber sido radicada digitalmente, previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**



j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373187aff6c36b1d573096fc1fd966c2985d6f952ee3f31f2de2fad0cd0040c0**

Documento generado en 19/07/2023 02:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>